



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2015-PA/TC

ICA

PEDRO JAVIER COBIAN AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de marzo de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Javier Cobian Aguilar contra la resolución de fojas 432, de fecha 20 de noviembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02855-2013-PA/TC, publicada el 24 de setiembre de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró improcedente la demanda mediante la cual se solicitó pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme a lo dispuesto en la Ley 26790, por existir informes médicos contradictorios, y subrayó la necesidad de determinar de manera fehaciente el estado actual de salud del actor y su grado de incapacidad.
3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02855-2013-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de invalidez por enfermedad profesional bajo los alcances de la Ley 26790 y sus normas complementarias; sin embargo, presenta copia legalizada del Certificado de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01356-2015-PA/TC

ICA

PEDRO JAVIER COBIAN AGUILAR

Evaluación Médica de Incapacidad –D.S 166-2005-EF, de fecha 28 de noviembre de 2012 (f. 3), expedido por el Hospital III Regional Honorio Delgado Espinoza - Arequipa, que determina que adolece de silicosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 70 % de menoscabo. Por otra parte, la emplazada Aseguradora Rímac Internacional Compañía de Seguros y Reaseguros presentó el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad expedido por la Comisión Médica Calificadora de Incapacidad de las Entidades Prestadoras de Salud (EPS), de fecha 24 de julio de 2008 (f. 284), que concluye que el actor tiene 5.15 % de menoscabo, lo que indica la existencia de informes médicos contradictorios.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**